

CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MORALES

*María del Carmen Patricia Álvarez Sánchez**

Sumario.

I. Introducción; II. Personas morales: Qué son y cuál es su naturaleza jurídica, Ley personal de las personas morales; III. Capacidad jurídica de las personas morales en el derecho interno; IV. Capacidad jurídica de las personas morales en el tráfico jurídico internacional; V. Capacidad de las personas morales supranacionales; VI. Conclusiones; VII. Bibliografía.

I. Introducción

Los estudiantes de Derecho y profesionales de ésta disciplina con frecuencia nos ocupa el estudio de la personalidad y de la capacidad jurídica de las personas que intervienen en diversas relaciones jurídicas, esto por la primacía que tienen ambas instituciones en la ciencia jurídica.

Doctrinalmente el desarrollo teórico de la persona, la personalidad y la capacidad jurídica se ha ubicado en el derecho privado. Esto se debe a que en la ciencia del Derecho la sistemática jurídica organiza las normas jurídicas coherentemente con base en diversos criterios, uno atiende a la naturaleza de los sujetos que intervienen en la relación jurídica, de modo que la norma pertenecerá al derecho privado o al derecho público según la naturaleza del sujeto que interviene en la relación jurídica. En este sentido, serán normas del derecho público las que regulan relaciones jurídicas en las que al menos uno de los sujetos interviene con su facultad de *iure imperi*, es decir, en ejercicio de una función de autoridad, por ejemplo, son normas del derecho público las del derecho penal, del derecho administrativo, del derecho fiscal, del derecho constitucional, entre otras.

* Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, con mención honorífica. Ha sido profesora de las asignaturas: Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado, Derecho del Comercio Internacional e Historia del Derecho Mexicano en la

Por otra parte, las normas que regulan relaciones entre sujetos que actúan en un nivel de coordinación, es decir, cuando ninguna de las partes ejerce una facultad de imperio o autoridad sobre la otra son normas de derecho privado, en éste supuesto se encuentran el derecho mercantil y el derecho civil.

La sistemática jurídica determinó que las normas relativas a la persona, a la personalidad jurídica y a la capacidad jurídica se ubiquen en el derecho civil, lo que es acertado, porque estas instituciones tienen origen en éste; el sujeto que interviene en la relación jurídica es la persona física, no ejerce facultades de imperio, es el destinatario de la norma jurídica y el titular de derechos. A partir del desarrollo teórico de esta institución –persona– se construyó la teoría de la personalidad jurídica que ha tenido gran influencia en el desarrollo de instituciones jurídicas en otras ramas del Derecho.

En otras palabras; persona, personalidad y capacidad jurídicas son instituciones fundamentales del Derecho porque a partir de ellas se establece quiénes pueden ser titulares de derechos y obligaciones y cuáles son las modalidades a que pueden estar sujetos en el ejercicio de los primeros, y el cumplimiento de las segundas.

De acuerdo con el derecho civil, *grosso modo*, la persona es destinataria de la norma jurídica sustantiva, en este sentido, sólo la persona puede ser titular de derechos.

¿Quién es persona?

Para el derecho natural el ser humano es la persona y se caracteriza por tener personalidad jurídica. En otras palabras, las personas físicas por el sólo hecho de existir son personas y gozan de personalidad jurídica.

Como consecuencia del desarrollo que han tenido los derechos humanos en el ámbito internacional, podemos afirmar que actualmente todos los seres humanos son personas en sentido jurídico, en otras palabras, con el desarrollo reciente del derecho internacional es inadmisibles negarle a un ser humano su estatus de persona con la personalidad jurídica y los atributos que ésta le confiere, a saber: capacidad jurídica, nombre, domicilio, estado civil, patrimonio y nacionalidad, independientemente, de que estas instituciones jurídicas sean reguladas de manera diversa en los sistemas jurídicos. Cabe destacar que la persona física no pierde su condición por encontrarse en el supuesto de tener limitado alguno de los atributos de la personalidad jurídica.

Como se dijo la personalidad jurídica, característica, de la persona le confiere atributos de la personalidad que la individualizan¹ frente a las demás personas porque la personalidad jurídica determina la aptitud de la persona para ser titular de derechos, para ejercerlos y para contraer y cumplir obligaciones.

La ciencia jurídica desarrolló la teoría de la personalidad de las personas físicas y creó la categoría de las personas morales, de modo que la ciencia del Derecho distingue dos categorías: las personas físicas y las personas morales.

Las personas morales son entes o entidades a las que el derecho atribuye personalidad, pero, éstas no son seres humanos, es decir, no son personas físicas. Las personas morales son una creación jurídica, pues aunque hayan sido constituidas por voluntad de personas físicas sólo son personas morales aquéllas que son reconocidas por el derecho como tales y sólo éstas tendrán personalidad jurídica, es decir, aptitud para ser titulares de derechos y contraer y cumplir obligaciones.

Las personas morales, por su parte, tienen los siguientes atributos de la personalidad: capacidad jurídica, denominación, domicilio, patrimonio y nacionalidad.

Cada atributo de la personalidad constituye en sí mismo una institución jurídica que puede ser estudiada y analizada de forma independiente. Para el propósito de este artículo únicamente se analiza la teoría de la persona moral, en cuanto sea útil para definirla, para determinar su naturaleza y el alcance de su atributo: capacidad jurídica.

Esta investigación se estructuró de la siguiente manera: se comienza por definir a la persona moral, se mencionan las denominaciones que le ha dado la doctrina, se explica cómo se le atribuye personalidad jurídica, se ejemplifican diversos tipos de personas morales, todo para explicar cuál es su capacidad jurídica en el sistema jurídico interno y en el tráfico jurídico internacional. Estas interrogantes se resolverán con apoyo en la doctrina de la materia y el análisis de las normas jurídicas pertinentes.

II. Personas morales

Personas morales son sólo algunas de las palabras que los juristas han utilizado para denominar a esta categoría de personas, es decir, para designar a las perso-

¹ Cfr. MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, *Derecho internacional privado II*, vol. I, México, Porrúa, 2015, p. 50.

nas que no son personas físicas. En tal sentido, de manera general, la categoría que constituyen las personas morales también ha sido denominada por la doctrina como: personas jurídicas, personas colectivas, personas sociales, personas abstractas, personas incorporales, personas ficticias² y personas ideales. Los términos persona abstracta, incorporal, ficticia e ideal aluden a la característica inmaterialidad física propia de estas entidades jurídicas; los términos persona colectiva y social, por su parte, sólo se refieren a un tipo específico de persona moral: la constituida por varios socios o asociados; y el término persona jurídica es impreciso para designar exclusivamente a las personas morales, porque las personas físicas, aunque tienen existencia propia y no son creadas por el Derecho, en sentido estricto también son personas jurídicas, porque, de acuerdo con Eduardo García Máynez citado por Ignacio Galindo Garfias “[...] El objeto de la ciencia jurídica no es el hombre, sino la persona”.³ Debido a que *Persona moral* es el término que menos críticas ha recibido de la doctrina jurídica y por ser el término utilizado en la legislación civil mexicana, es el que se usa para los efectos de este artículo.

¿Qué son las personas morales y cuál es su naturaleza jurídica?

Ignacio Galindo Garfias explica que:

[...] ya se trate de la persona física, es decir, de los seres humanos, individualmente considerados o de la persona moral –el Estado, el Municipio, las sociedades y asociaciones, entre otras– el Derecho protege y garantiza sólo aquéllos fines que estima valiosos, y para lograr esa protección y garantizar la realización de tales fines, construye el concepto de *personalidad*, que es susceptible de aplicarse a la persona humana individualmente o a un conjunto de hombres o de bienes organizados para la realización de ciertas finalidades jurídicamente valiosas.⁴

² Cfr. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, *Derecho privado romano*, 7a. ed., Madrid, Iustel, 2014, p. 196; Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas familia*, 20a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 306.

³ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *op. cit.*, p. 304.

⁴ *Ibidem*, p. 306.

El mismo autor añade que:

En el Derecho moderno, las sociedades, asociaciones y fundaciones, gozan de personalidad. Aunque no son personas, son conjuntos organizados de seres humanos o de bienes destinados a un fin lícito, y en razón de dicha finalidad reconocida como lícita, el Derecho objetivo les ha atribuido personalidad mediante una construcción estrictamente jurídica o mejor, mediante la creación normativa de la personalidad, de la misma manera aunque por diversa razón, que le reconoce personalidad a la persona física.⁵

Cabe explicar que el Derecho civil mexicano permite que una persona física en vida o mediante testamento, afecte un conjunto de sus bienes para constituir una persona moral, denominada fundación.⁶ En el artículo 2o., de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal se define a la fundación como: “Persona moral que se constituye, en los términos de esta ley, mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la asistencia social, misma que podrá recaudar donativos para su sostenimiento”; una vez constituida la fundación se rige por la ley citada, en dicha norma se establece que no podrá revocarse la afectación de bienes hecha por él o los fundadores salvo que la administración pública de la ciudad ocupe los bienes materiales y económicos que pertenezcan a la institución o celebre contrato respecto de dichos bienes, en cuyo caso los fundadores tendrán derecho de disponer en vida de esos bienes o pasarán a sus herederos si así lo dispusieron en sus testamentos.⁷

Rafael Rojina Villegas sostiene que:

En las personas jurídicas colectivas, existe la pluralidad de individuos que cobran o adquieren unidad no a través de sus personalidades físicas, sino merced a la realización del fin común, lo que permite hablar de una conducta común y de un sistema de derecho que organice esa conducta en atención al fin propuesto, siempre y cuando este sea determinado, pues una vaguedad en los propósitos no podría caracterizar la institución.⁸

⁵ *Ibidem*, p. 342.

⁶ Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, Artículo 8o., en el último párrafo se establece que una persona moral cuyo objeto sea realizar actividades de asistencia privada y que se haya constituido de conformidad con otras leyes, puede transformarse en institución de asistencia privada.

⁷ LIAP, Artículo 6o.

⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, t. I. Introducción y personas, 10a. ed.,

Ruggiero citado por Rafael de Pina, define a la persona moral como: “[...]toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes, a la que para el logro de un fin social, durable y permanente, le reconoce al Estado capacidad de derecho patrimonial”.⁹

Castán, también citado por Rafael de Pina, respecto de la persona moral escribió “[...] con este nombre se designa a aquéllas entidades formadas para la realización de fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones”.¹⁰

Lo hasta aquí expuesto nos permite identificar elementos constantes de la definición de persona moral para comenzar a construir una definición propia. Sin embargo, para completar esta tarea también hay que tomar en cuenta las normas vigentes en la materia. En la legislación civil mexicana no se estableció una definición de persona moral, pero, sí se mencionan sus características: las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución; actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos; y se rigen por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.¹¹

También, en la legislación civil mexicana se encuentra un listado de ejemplos de personas morales:

Son personas morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

México, Porrúa, 2001, p. 133.

⁹ PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho civil mexicano*, vol. I, 21a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 248.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ Código Civil Federal, Artículo 26, 27 y 28.

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.¹²

Se puede apreciar que en el listado del artículo 25 del Código Civil Federal no se menciona a personas morales supranacionales, es decir, aquéllas personas que no se rigen por el derecho interno de algún Estado, sino que se rigen por el Derecho internacional, porque son creadas a través de tratados internacionales entre sujetos del Derecho internacional que tienen capacidad para celebrar esos actos, a saber: Estados y organismos internacionales¹³. Ejemplo claro de personas morales supranacionales son las organizaciones internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, la Organización Mundial del Comercio y la Organización del Tratado del Atlántico Norte.

En la descripción de las características y ejemplificación de las personas morales, cabe agregar que la legislación mexicana permite que personas morales constituyan a su vez personas morales¹⁴ y prevé la constitución de la que denomina sociedad por acciones simplificada, la cual puede tener uno o más socios personas físicas.¹⁵

De la doctrina y legislación expuestas se puede desprender que para efectos didácticos, las personas morales pueden clasificarse en personas morales de derecho interno y personas morales supranacionales.

Las personas morales de derecho interno tienen las siguientes características generales:

1. Las personas morales pueden estar formadas por uno o más seres humanos, en su caso, en conjunto con una o más personas morales; por dos o más personas morales o por un conjunto de bienes destinados a un fin lícito determinado.
2. Por las voluntad que interviene en su creación, las personas morales pueden constituirse: a) por voluntad del legislador: a través de una norma funda-

¹² CCF, Artículo 25.

¹³ A modo de ejemplo de sujetos con capacidad para celebrar tratados internacionales *vid.* Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; y Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

¹⁴ *Vid.* Ley General de Sociedades Mercantiles, Artículo 60.

¹⁵ *Vid.* LGSM, Artículo 260.

mental, por ejemplo: la Constitución política de un Estado; por medio de una ley, por ejemplo: la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México; o por disposición de la ley, por ejemplo: la hereditas iacens del derecho romano, constituida con los bienes de un difunto, entre la fecha de su muerte y la fecha de adquisición por su sucesor;¹⁶ b) por voluntad de personas físicas y de personas morales que la constituyan, siempre y cuando se cumplan los requisitos que establece el derecho interno para su constitución.

3. Las personas morales se constituyen para un fin lícito y determinado.
4. Las personas morales gozan de la personalidad jurídica que les atribuye el Derecho conforme al cual fueron creadas.
5. La personalidad que gozan las personas morales es ajena y distinta a la personalidad que tienen las personas físicas o morales que, en su caso, la constituyen.
6. El derecho confiere a las personas morales atributos de la personalidad semejantes a los de las personas físicas, pero, adecuados a su propia naturaleza, que es distinta a la de las personas físicas, de modo que las personas morales no tienen el atributo: estado civil.
7. Las personas morales actúan y se obligan por medio de órganos que las representan por disposición de la ley o de conformidad con su escritura constitutiva o estatutos.
8. Las personas morales de derecho interno se rigen por la ley conforme a la cual se constituyeron, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

Las personas morales supranacionales tienen las siguientes características generales:

1. Las personas morales supranacionales son regidas por el Derecho internacional y, específicamente, por la norma internacional que las creó –el tratado internacional o la resolución del organismo internacional que las estableció.– Cabe precisar que las personas morales supranacionales no se rigen por el derecho interno de algún Estado.

¹⁶ Cfr. WOLFF, Martin, *Derecho internacional privado*, trad. de Antonio Martín López, Barcelona, Bosch, 1958, p. 281.

2. Las personas morales supranacionales se pueden constituir mediante la adopción de un tratado internacional, es decir, por el acuerdo entre entes soberanos: Estados o en acuerdo de éstos con otros sujetos del Derecho internacional público –que tienen capacidad para celebrar tratados internacionales– los organismos internacionales. Ejemplos de tratados que crean una persona moral supranacional son: la Carta de la Organización de los Estados Americanos, signada por los Estados que crearon esta Organización; el Acuerdo entre la Organización de Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala,¹⁷ signado por un Estado y una organización internacional para crear una persona moral regida por ese acuerdo internacional.
3. Se pueden constituir personas morales supranacionales mediante una resolución de una organización internacional, por ejemplo: la Comisión de Derecho Internacional de la ONU.¹⁸
4. Las personas morales supranacionales se constituyen para un fin lícito, reconocido por el derecho internacional.
5. Las personas morales supranacionales gozan de la personalidad jurídica que les atribuye el tratado internacional por el que fueron creadas.
6. La personalidad jurídica que gozan las personas morales supranacionales es ajena y distinta a la personalidad que tienen los sujetos del derecho internacional que las constituyeron.
7. Las personas morales supranacionales actúan y se obligan por medio de los órganos que determina el tratado o resolución de su creación.

Con base en todo lo expuesto, es factible definir por separado a las personas morales de derecho interno y a las personas morales supranacionales, para evitar

¹⁷ *Cfr.* Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala [en línea], <http://www.cicig.org/uploads/documents/mandato/cicig_acuerdo.pdf>.

¹⁸ La Comisión de Derecho Internacional fue establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas –órgano de la Organización de las Naciones Unidas- mediante la resolución A/RES/174(II). *Cfr.* ONU, Estructura y organización [en línea], <<http://www.un.org/es/aboutun/structure/ilc.shtml>>.

confusiones, ya que poseen características que las hacen diferentes. De modo que se puede definir a la persona moral de derecho interno como: la entidad jurídica, constituida por uno o más seres humanos, en conjunto con una o más personas morales, por dos o más personas morales o mediante la afectación de un conjunto de bienes, a través de una ley, por disposición de la ley o mediante el cumplimiento de los requisitos de la ley, que tiene por objeto la realización de un fin lícito protegido por el Derecho.

Se puede decir que la persona moral supranacional es la entidad jurídica, constituida mediante la resolución de un organismo internacional o por el acuerdo de dos o más sujetos de derecho internacional con capacidad para celebrar tratados internacionales: Estados y, en su caso, en acuerdo con uno o más organismos internacionales, por medio de un tratado internacional, para realizar un fin lícito reconocido por el derecho internacional.

Respecto de la naturaleza jurídica de las personas morales la doctrina ha formulado diversas teorías, por ejemplo: la Teoría de la ficción, la Teoría del patrimonio de afectación y la Teoría realista, estas teorías en esencia tratan de explicar las razones que justifican la existencia de la institución jurídica: persona moral.¹⁹ Éste aspecto del estudio de las personas morales no es indispensable para analizar su capacidad jurídica, pero nos permitirá entenderla mejor, por lo que se mencionarán a grandes rasgos estas teorías.

Los partidarios de la Teoría de la ficción atribuyen a las personas morales carácter ficticio, les niegan, en consecuencia, substantividad propia; pero, reconocen que el derecho les otorga capacidad jurídica. Entre los representantes de esta tesis destacan Heisser, Savigny, Laurent, Planiol, Geny y Ducrocq.²⁰

Para Ducrocq ha sido necesario recurrir a la abstracción para aislar el interés colectivo de los intereses particulares de los individuos asociados o para asignar a la obra una existencia distinta de la de los fundadores, administradores o beneficiarios. Esta operación del espíritu constituye para él la ficción. Sólo por la ficción estos seres producto de la razón pueden asimilarse a las personas naturales desde el punto de vista de sus intereses o de sus derechos.²¹

Esta teoría también permite entender la libertad o hasta arbitrariedad con que el legislador ha reconocido o creado personas morales, al atribuirle personalidad jurídica a entes de diversa naturaleza, pero, que no son personas físicas, incluso a objetos o animales en algunos sistemas jurídicos, Martín Wolff refiere que en

¹⁹ Cfr. PINA VARA, Rafael de, *op. cit.*, p. 248.

²⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 249.

²¹ Cfr. *Idem*.

el derecho hindú se atribuía personalidad legal a los ídolos y que algunos pueblos primitivos dotaron a animales, plantas o ríos de capacidad jurídica.²²

Rafael de Pina explica que la Teoría del patrimonio de afectación surgió como reacción contra la de la ficción. La base de esta teoría es la afirmación de la existencia de derechos sin sujeto, esta concepción fue defendida en Alemania por Becker, Windscheid, Kopen, Fietzel, Fitting y Brinz quien sostuvo que “[...]las personas morales son, en realidad patrimonios de afectación, es decir, patrimonios de destino, carentes de titular, verdaderas personificaciones de patrimonio”.²³

Brinz reconoce como patrimonio de destino el Estado, el municipio, los colegios, las universidades, las fundaciones, en todos los cuales se alcanza la unidad en virtud de un fin. El patrimonio de destino no pertenece a alguien, sino a algo, este algo es el fin al que está destinado. Esta doctrina considera que la realidad de la persona moral está en ser patrimonio adherido a un fin, por ende, no es una ficción; en la persona moral el fin sustituye al sujeto de derecho.²⁴

Contra la posición de Brinz, García Máynez argumentó que: “[...]no pueden existir derechos sin sujeto. Pues todo derecho es *a fortiori*, facultad jurídica de alguien, así como toda obligación naturalmente supone un obligado. Hablar por lo tanto de derechos sin titular es contradecirse. La noción del deber se encuentra inseparablemente ligada al concepto de persona; entre ellos hay una relación del mismo tipo que la que existe entre las ideas, su sustancia y su atributo”.²⁵

Convengo con la refutación que hace el jurista mexicano a la teoría comentada, pero, considero que la teoría del patrimonio afectación, acertadamente, aunque de manera indirecta nos deja ver la importancia del elemento fin o finalidad en la teoría de la persona moral, pues por diversa que sea su conformación, la persona moral siempre tendrá un fin, el cual debe ser lícito, para que sea reconocido por el Derecho.

Los doctrinarios que proponen la Teoría realista son: Gierke, Thur, Ferrara, Dhom, Bonnacasse, Josserand, Branca y otros. Si bien cada autor expone argumentos distintos coinciden en que la persona moral es una unidad real, una entidad sustantiva, no un simple agregado de individuos.²⁶

En el sentido apuntado Branca sostiene que la persona moral es una realidad sociológica a la que el derecho confiere una personalidad y una vida propia.²⁷

²² Cfr. WOLFF, Martin, *op. cit.*, pp. 281-282.

²³ Cfr. PINA VARA, Rafael de, *op. cit.*, p. 253.

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Ibidem*, p. 253 y 254.

²⁶ *Ibidem*, p. 250.

²⁷ *Idem.*

Para Bonnacasse, por su parte: “El reconocimiento de la personalidad moral, se impone científica y racionalmente tan pronto como un grupo o una obra revista una individualidad social suficientemente caracterizada, proposición que considera esencial y con aplicación especial a las personas de derecho privado”.²⁸

El francés Josserand refiere que la noción de personalidad moral la encontramos en el derecho romano por lo menos en la época clásica –Estado, municipios, colegios de sacerdotes, sociedades de publicanos– y en el Bajo Imperio –instituciones piadosas, fundaciones, orfanatos, asilos.–²⁹

Este autor agrega que si bien la codificación napoleónica guardó silencio sobre la personalidad moral, la jurisprudencia vuelve a encontrar la personalidad de las personas sociales, reconoce a las asociaciones cierta individualidad y, bien pronto, el legislador reconoció la personalidad moral de los sindicatos así como a las asociaciones simplemente declaradas. Apunta –Josserand– que cuando más reciente es un código más amplio es el lugar que dedica a las personas morales.³⁰ Por todo ello concluye que el desarrollo de la personalidad moral es un fenómeno constante y no se llega a comprender que esta personalidad sea una ficción, pues puede ocurrir que un legislador se equivoque, pero que legisladores de todos los tiempos y de todas las latitudes persistan en un error funesto, es un fenómeno sin ejemplo, por lo que sería mejor admitir que no han cometido la herejía colectiva que se les reprocha, porque la noción de la personalidad moral es una necesidad, una realidad que no se puede desconocer.³¹

[Josserand afirma] que en vano se objeta, frente a la tesis de la realidad de las personas morales, que la idea de personalidad está indisolublemente ligada a la existencia física, recordando que se han conocido personas humanas privadas de personalidad, como los esclavos, los muertos civilmente y los extranjeros. Se puede tener [dice] existencia humana sin personalidad; la situación inversa debe poder producirse también; la personalidad debe poder liberarse de la existencia física.³²

Se pretende inexactamente [agrega] atribuir a los individuos que forman la colectividad los derechos de dicha colectividad; no es cierto que el Louvre sea de los franceses (según la tesis de Planiol), ni el British Museum de los ingleses,

²⁸ *Ibidem*, p. 251.

²⁹ *Ibidem*, p. 251 y 252.

³⁰ *Ibidem*, p. 252.

³¹ *Idem*.

³² *Idem*.

este punto de vista, admisible en el lenguaje corriente, no es jurídico; la prueba de ello es que no dependería de los franceses ni de los ingleses enajenar aquellas maravillas; su consentimiento, aunque fuese unánime resultaría ineficaz, y esto por razón de que no les pertenecen, porque son bienes de una persona moral distinta de ellos, que se llama el Estado y que tiene su vida propia, sus órganos que lo constituyen. El patrimonio del Estado no es el de los individuos que componen el Estado, de la misma manera que el nombre o el domicilio de una sociedad no es de los asociados que la componen.³³

Las aportaciones de la teoría realista son muy valiosas porque contribuyen a la explicación del origen de tipos específicos de persona moral, como las que resultan de la organización política de un pueblo, pues las entidades como lo que hoy denominamos Estado o el Municipio, se conformaron antes de la formulación de la teoría de la personalidad jurídica, sin embargo, éstas entidades tenían características que hoy atribuimos a las personas morales, como una personalidad y patrimonio propios y distintos a la de los individuos.

Respecto del origen de la institución persona moral también Norbeto García Tejera sostiene que:

Ni en el Derecho Romano antiguo, ni durante el Imperio, se elaboró una teoría general de la persona jurídica. Pero es indudable que el espíritu práctico de ese pueblo iba a arribar a soluciones que implicaban el reconocimiento de la persona jurídica, como fenómeno legislativo que le permitiera salvar las diferencias políticas derivadas de su proceso expansionista, acaecido en épocas del Imperio.³⁴

De modo que las ciudades itálicas sometidas a Roma perdieron su independencia política, pero sus municipios mantuvieron todas las características de lo que hoy llamamos persona jurídica, que se manifiestan en la capacidad de poseer bienes, adquirir mercancías, mantener esclavos, caja común, autonomía administrativa y financiera.³⁵

La teoría de la realidad también permite entender porque la personalidad jurídica de la persona moral Estado es propia y ajena a la de las personas físicas que lo constituyeron.

³³ *Ibidem*, p. 251 y 253.

³⁴ GARCÍA TEJERA, Norberto J., *Persona jurídica. Tratamiento en los tipos civil y comercial*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, p. 63.

³⁵ *Cfr.* GARCÍA TEJERA, Norberto J., *op.cit.*, p. 63.

Sentada la dificultad teórica de explicar categóricamente la naturaleza de las personas morales, complicación debida en gran medida a la diversidad de origen y conformación de la persona moral, se puede afirmar que los esfuerzos realizados por la doctrina contribuyen en conjunto a entender que la personalidad jurídica de las personas morales no está ligada a la postura que se asuma respecto de su naturaleza jurídica, porque independientemente de la explicación que se elija, todas las personas morales tienen personalidad jurídica y una determinada capacidad jurídica ¿cuál? la que les atribuye el Derecho, concretamente la que les atribuye su ley personal.

¿Qué es la capacidad jurídica?

Este atributo de la personalidad jurídica para Messineo, citado por Rojina Villegas, no es un derecho subjetivo, es el antecedente lógico de los derechos subjetivos singulares; es una cualidad jurídica.³⁶

Para Galindo Garfias por capacidad se entiende:

[...] tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. La capacidad comprende dos aspectos: a) la capacidad de goce, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y b) la capacidad de ejercicio que es la aptitud para hacer valer aquéllos y cumplir estas, por sí mismo.³⁷

De modo que la capacidad jurídica de la persona moral es su aptitud para adquirir derechos y asumir obligaciones, y está determinada por el Derecho, específicamente por su ley personal.

Ley personal de la persona moral.

Es imperativo determinar cuál es la ley personal de la persona moral, porque es la ley que en términos generales, crea su personalidad jurídica, es decir, la ley personal gobierna su creación, su capacidad jurídica y su existencia. En otras palabras, rige la cuestión de si la persona moral ha entrado en existencia, esto es, si tiene personalidad jurídica y cómo la pierde o deja de existir. En ese sentido la

³⁶ Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, p. 431.

³⁷ Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio, *op. cit.*, p. 406.

ley personal regula todos los actos que son parte de la formación de la persona moral, tales como: el establecimiento del estatuto, memorándum, artículos, la determinación del capital y la división del mismo en acciones, la posibilidad de transferir el centro de administración a otro país, la creación y transferencia de los certificados de acción relacionados con los derechos de los miembros de la persona moral.³⁸

Cómo se dijo la ley personal también rige la capacidad de la persona moral, es decir, resuelve la cuestión de qué derechos se le permite adquirir y qué contratos puede concluir. En cuanto a la existencia de la persona moral, la ley personal norma su disolución y sus efectos. En ese aspecto cabe destacar que todo los Estados extranjeros considerarán la disolución de la persona moral como válida, si ocurrió en términos de su ley personal, a menos que tengan que rechazarla por razones de orden público debidamente justificado.³⁹

Cabe destacar que la ley personal no rige EN los valores, acciones, cheques y otros instrumentos emitidos por una persona moral que contienen una deuda, pues estos se rigen por su propio derecho y no por la ley personal de la persona moral que los emitió. Tampoco rige la organización de la persona moral, los deberes y poderes de directores y otros funcionarios, las juntas de accionistas, la alteración de estatutos y artículos, la admisibilidad de acciones preferentes o derechos privilegiados de voto, entre otros.⁴⁰

Para resolver la cuestión sobre cuál es ley personal de la persona moral, los especialistas han formulado varias teorías.

Según Martin Wolff, tribunales y juristas de diversos países han resuelto la cuestión de la ley personal de la persona moral de variadas maneras, pero la elección que hacen se basa principalmente en tres doctrinas: doctrina del *siège social* o del centro de administración, doctrina del centro de explotación y doctrina del lugar de incorporación.

Doctrina del *siège social* o doctrina del centro de administración.

De conformidad con la doctrina del *siège social* la ley personal de la persona moral, (la ley que le va a atribuir personalidad jurídica, por ende, que va a regular su constitución, capacidad y existencia) es:

³⁸ Cfr. WOLFF, Martin, *op. cit.*, pp. 284-287.

³⁹ *Ibidem*, p. 288 y 289.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 290 y 291.

- a) la ley que rige en el lugar donde el negocio comercial se administra
- b) en el caso de una persona moral no comercial, la ley personal es la que rige en el lugar donde se desempeñan sus funciones.⁴¹

Marín Wolff explica que en la mayoría de los casos en el estatuto o en el memorándum establecido cuando la persona moral fue creada se designa un lugar particular como su sede, en otros casos, la propia ley indica la sede de la persona moral. Se presume que el sitio designado es el centro de administración, pero, si la designación fue ficticia o fraudulenta, la sede real debe ser el criterio decisivo para identificar la ley personal.⁴²

Wolff opina que la doctrina del *siège social* es satisfactoria pues el criterio elegido es uno que todo el que entra en contacto comercial con la corporación puede confrontar fácilmente, puesto que el centro principal de administración difícilmente puede ser mantenido en secreto.

Contra la doctrina del *siège social* se ha argumentado que no permite la transferencia de una corporación de un país a otro a menos que sea primero disuelta y entonces recreada. Esta opinión es equivocada pues depende de la ley de la nueva sede, si la vieja compañía puede continuar existiendo a pesar del cambio, si la ley del nuevo lugar, excluye esto, no es por causa de la doctrina de la sede social.⁴³

Se puede afirmar que la aplicación de la teoría del *siège social* puede ser muy útil a los Estados para proteger de forma más efectiva los intereses de sus nacionales porque somete la personalidad jurídica de la persona moral al derecho interno.

Doctrina del centro de explotación.

Sostiene que el lugar principal donde la persona jurídica ejecuta su fin, realiza sus labores físicas principales, explota su mina de carbón, funciona su aserradora o su fábrica, determina la ley personal de la persona moral. La razón de esta doctrina es que una empresa no se dirige en el lugar donde se encuentra la oficina de directores, ellos no deciden cómo será hecho el trabajo, o donde los accionistas tienen sus reuniones, sino que es la obra misma la que interesa.⁴⁴

⁴¹ *Ibidem*, p. 284.

⁴² *Idem*.

⁴³ *Ibidem*, p. 284 y 285.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 285.

La opinión de que la cabeza y el cerebro de la empresa comercial está situada en el centro de administración, puede contener, a veces, una sobreestimación de la capacidad intelectual de los directores; en muchas empresas industriales el cerebro puede encontrarse en las oficinas de investigación técnica y química, unidos a la fábrica donde se hacen los descubrimientos decisivos e invenciones.⁴⁵

Se critica que la doctrina que fija la sede en el centro de explotación olvida el hecho de que la parte comercial del negocio –compra de materia primas, la venta de productos, la conclusión de contratos con bancos o compañías de seguros– en una palabra los actos que pueden hacer surgir dudas jurídicas, no se administran ni en la mina o fábrica, ni en los departamentos técnicos, sino en el lugar de administración. Además, las compañías poseen frecuentemente más de un centro de explotación, es decir, una minera puede explotar minas en África del Sur y en América; las compañías creadas en un Estado de Estados Unidos de Norteamérica fueron creadas para operar en muchos o todos los Estados de ese país.⁴⁶

Esta teoría es otra opción para el legislador, al elegir el criterio para determinar la ley personal de la persona moral, sin embargo, por las dificultades que presenta difícilmente sería adoptada en algún Estado.

Doctrina del lugar de incorporación.

Sostiene que la ley personal de una persona jurídica es la ley según la cual aquélla persona ha sido incorporada.

La doctrina está originada en la concepción de que la concesión de personalidad legal a un ser inanimado es como un acto excepcional de gracia, y que es el Estado que concede, el que impone el derecho según el cual la persona artificial vivirá.⁴⁷

Esta teoría ha sido la más adoptada por los Estados. La incorporación puede hacerse:

- Por una ley especial del Poder Legislativo, ejemplo, la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Por la ley de un cuerpo administrativo, por ejemplo, la inscripción de la sociedad.

⁴⁵ *Idem.*

⁴⁶ *Ibidem*, p. 285 y 286.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 286.

- Por cumplimiento por parte de los promotores de todos los requisitos establecidos por una ley general, como la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Por un acto privado, por ejemplo, un testamento que crea una fundación –según el derecho mexicano y el derecho suizo–, un contrato de compañía en Francia o Italia.⁴⁸
- Por disposición de la ley, sin ningún acto humano de incorporación, como ocurre con la *hereditas iacens*, que ya se mencionó, incorporada por operación del derecho.

La ley según la cual una persona jurídica entra en existencia es prácticamente idéntica a la ley del lugar donde comienza a existir, sin embargo, no siempre es así, a veces los socios forman la persona moral conforme al derecho de un país, pero establecen su administración en otro. Esta modalidad es muy común en Estados Unidos de Norteamérica, según Wolff las razones por las que los promotores que hacen negocios en su propio Estado prefieren someter su corporación a un derecho diferente no son siempre honradas: el derecho de un Estado puede ser más rígido con respecto a la responsabilidad para los accionistas o acreedores de lo que conviene a sus propósitos, o puede concederles más poderes o requerir estricto ajuste de cuentas anual, o asegurar la publicidad inconveniente de sus actividades, o puede hacer el acto de incorporación más costoso que el derecho del otro Estado. En todos estos casos la ley personal de la corporación no es la ley de la sede real, sino la ley del Estado de incorporación.⁴⁹

Martín Wolff explica que el punto débil de la doctrina de incorporación es que parece indeseable que los socios estén en posición de elegir libremente el derecho según el cual la persona moral puede tener personalidad jurídica, propone disminuir los peligros que esto envuelve mediante la aplicación de la ley de la sede social⁵⁰, es decir, del derecho interno, en combinación con la ley de la incorporación para evitar el engaño al público. En este sentido el Estado puede negarse a reconocer una persona moral creada conforme al derecho extranjero.

Considero que la posibilidad de elegir la ley de incorporación por parte de las personas que constituyen a la persona moral, no implica necesariamente actos

⁴⁸ *Idem.*

⁴⁹ *Ibidem*, p. 287.

⁵⁰ *Idem.*

contrarios al Derecho, pues deben acatar el Derecho conforme al cuál crean la persona moral y de todas formas ese derecho sólo va a determinar su capacidad en el derecho interno ya que su capacidad en otro Estado va a estar sujeta al reconocimiento que se dé en ese derecho a la incorporación de la persona jurídica.

III. Capacidad jurídica de las personas morales en el derecho interno

En México la ley personal de las personas morales, o sea, la ley que les atribuye su personalidad jurídica y capacidad es la ley de incorporación. De modo que son personas morales mexicanas las que se constituyan de conformidad con las leyes mexicanas y tengan su domicilio legal en territorio nacional.⁵¹

En México diversas leyes establecen supuestos de constitución de personas morales y son esas mismas leyes las que determinan, en cada caso, la capacidad jurídica que tendrá el tipo específico de persona moral constituida. A modo de ejemplo se mencionan algunas leyes mexicanas federales y locales que establecen personas morales: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –Ley fundamental del Estado mexicano-, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley Agraria, Ley de instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, Ley de Fondos de Inversión, Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, Ley de Sociedades de Solidaridad Social, Ley de Sociedades mutualistas del Distrito Federal, Ley de Sociedades Cooperativas, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Ley Federal del Trabajo, Ley sobre Asociaciones Agrícolas, Códigos Civiles Federal y de las entidades federativas, entre otras.

La ley mexicana además de requerir que las personas morales mexicanas se constituyan conforme a la ley nacional, expresamente les impone la obligación de establecer el domicilio legal en territorio mexicano; para la legislación civil federal, el domicilio legal de la persona moral es el lugar donde se halle establecida su administración. Esa norma también especifica que las personas morales que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera y dispone que las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan.⁵²

Como se puede apreciar la ley personal de las personas morales mexicanas

⁵¹ *Vid.* Ley de Nacionalidad, Artículo 8o.

⁵² *Vid.* Código Civil Federal, Artículo 33 y Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 33.

—las constituidas conforme a derecho mexicano, con domicilio legal en México— es la que la incorpora a la vida jurídica, ésta ley va a determinar cómo se va a constituir la persona moral, su existencia, qué actos puede celebrar, qué derechos puede adquirir, qué obligaciones puede contraer.

IV. Capacidad jurídica de las personas morales en el tráfico jurídico internacional

El tráfico jurídico internacional se presenta cuando, una persona moral en una relación de derecho privado, pretende adquirir derechos, celebrar actos jurídicos o contraer obligaciones en un Estado distinto al de su incorporación, es decir, en el extranjero.

Para determinar la capacidad jurídica de las personas morales, en sus relaciones de derecho privado en el extranjero, se aplica el derecho interno —el del lugar donde se celebren o vayan a surtir efectos, si se trata de derechos reales, el lugar donde se ubica el bien— y, en su caso, el derecho de la ley de incorporación y el derecho internacional privado contenido en los tratados internacionales que regulan la personalidad y la capacidad de las personas jurídicas en el derecho internacional privado, cuando resulten aplicables.

La aplicación del derecho interno para reconocer personalidad jurídica a personas morales extranjeras de derecho privado se justifica porque cada sistema jurídico regula la eficacia extraterritorial del derecho extranjero en su territorio y adopta o no las convenciones internacionales que existen en la materia.

En la mayoría de los sistemas jurídicos, para que las personas morales extranjeras puedan adquirir derechos y contraer obligaciones deben ser reconocidas por el Derecho interno. Así sucede en México. Por esta razón encontramos en el ordenamiento jurídico interno normas con contenido como el que se transcribe: “Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República”.⁵³

Contrario *sensu*, para el Derecho mexicano son personas morales extranjeras de derecho privado: las que se constituyan de conformidad con derecho extranjero y las que tengan su domicilio legal —centro de administración— fuera del territorio nacional.

La personalidad jurídica de las personas morales extranjeras es competencia de leyes extranjeras, concretamente de su ley de constitución, porque ésta va a

⁵³ *Vid.* Ley General de Sociedades Mercantiles, Artículo 250.

regir su formación, su existencia, sus atributos de la personalidad, su capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, su funcionamiento, su transformación, su disolución, su liquidación y su fusión,⁵⁴ sin embargo, su capacidad jurídica también es competencia del derecho interno dentro de su ámbito territorial de validez, en otras palabras, el derecho interno puede reconocer a la persona moral la misma capacidad jurídica que tiene según su ley de incorporación o puede reconocerle menor capacidad que la que le atribuye su ley de incorporación.

Por ejemplo ¿cuál es la capacidad de las personas morales de derecho privado para realizar actos de comercio en México?, el Código de Comercio dispone que las personas morales extranjeras legalmente constituidas, que se establezcan en la República o que tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose a las prescripciones del Código. Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro Público de Comercio, para inscribirse deben acreditar que se constituyeron conforme a las leyes de su país de origen –ley de incorporación– y que obtuvieron autorización de autoridad competente para ejercer el comercio habitualmente en México, salvo que algún tratado prevea otra cosa y resulte aplicable.⁵⁵

Las leyes mexicas también prevén que en ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.⁵⁶

Países latinoamericanos, entre ellos México, celebraron la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado.⁵⁷

Los Estados Partes decidieron aplicar la ley de incorporación o constitución de la persona moral para regir la personalidad y la capacidad de la persona moral de derecho privado, es decir, para regular su existencia, su capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, su funcionamiento, su disolución y la fusión de este tipo de personas.

⁵⁴ Vid. Código Civil Federal, Artículo 2736.

⁵⁵ Vid. Código de Comercio, Artículos 15 y 24 ; Ley General de Sociedades Mercantiles, Artículo 251; Ley de Inversión Extranjera, Artículo 17; y las Resoluciones generales por la que se establece el criterio para la aplicación del artículo 17 de la Ley de Inversión Extranjera relativo al establecimiento de personas morales extranjeras en México publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de agosto, 2012 y el 13 de mayo, 2014.

⁵⁶ Vid. Código Civil Federal, Artículo 2736.

⁵⁷ Adoptada en la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de agosto, 1987; en vigor para México a partir del 9 de agosto, 1992.

Se estableció la aplicación de la Convención a las personas jurídicas constituidas en cualquiera de los Estados Partes y se definió a la persona moral como toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución.

Por ley del lugar de su constitución en la Convención se especificó que se entiende la del Estado Parte donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

Los Estados parte acordaron reconocer de pleno derecho a las personas jurídicas privadas, debidamente constituidas en un Estado Parte, dicho reconocimiento no excluye la facultad del Estado Parte para exigir la comprobación de que la persona jurídica existe conforme a la ley del lugar de su constitución. También acordaron que en ningún caso, la capacidad reconocida a las personas jurídicas privadas, constituidas en un Estado Parte, podrá exceder de la capacidad que la ley del Estado Parte otorgue a las personas jurídicas constituidas en este último.

Los Estados establecieron que el ejercicio de actos comprendidos en el objeto social de las personas jurídicas privadas, se regirá por la ley del Estado Parte donde se realicen tales actos.

La persona moral privada debe cumplir los requisitos de la legislación interna, cuando pretenda establecer su sede efectiva de administración en otro Estado Parte.

El representante de la persona moral privada en otro Estado Parte podrá responder de pleno derecho a los reclamos y demandas que contra dicha persona pudieran intentarse.

Respecto de las personas de derecho público en la Convención se estableció que en cada Estado Parte gozarán de personalidad privada de pleno derecho y podrán adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de los demás Estados Partes, con las restricciones establecidas por su ley de organización y por las leyes internas, en especial en lo que respecta a los actos jurídicos referentes a derechos reales y sin perjuicio de invocar la inmunidad de jurisdicción. Finalmente los Estados decidieron establecer una excepción, para no aplicar la ley declarada aplicable por la Convención cuando sea contraria al orden público interno.

V. Capacidad de las personas morales supranacionales

En la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado se estableció que las perso-

nas jurídicas internacionales creadas por un acuerdo internacional entre Estados Partes o por una resolución de una organización internacional, se registrarán por las estipulaciones del acuerdo o resolución de su creación y serán reconocidas de pleno derecho como sujetos de derecho privado en todos los Estados Partes del mismo modo que las personas jurídicas privadas; y sin perjuicio de invocar, la inmunidad de jurisdicción.

El tratado de creación o la resolución que creó a la persona moral supranacional es su ley personal y rige su personalidad y capacidad jurídica para celebrar actos de derecho privado y en el derecho internacional.

VI. Conclusiones.

Primera. Es factible dividir a las personas morales en: personas morales – de derecho privado y de derecho público– y personas morales supranacionales, para fines didácticos.

Segunda. Independientemente de la explicación que se adopte respecto de su naturaleza jurídica, todas las personas morales tienen personalidad jurídica.

Tercera. La ley personal de la persona moral, determina su personalidad jurídica y su capacidad.

Cuarta. La teoría de la ley de incorporación o de la ley de constitución de la persona moral de derecho privado es la más usada para determinar su ley personal, es decir, la ley que rige su personalidad y su capacidad jurídicas.

Quinta. La capacidad jurídica de la persona moral en relaciones de derecho privado, en el tráfico jurídico internacional se rige por: el derecho interno –vigente en el territorio de celebración o ejecución del acto y ubicación del bien–, su ley personal –ley de incorporación o norma internacional de creación– y, en su caso, los tratados internacionales de la materia que resulten aplicables.

Sexta. La personalidad y capacidad jurídicas de las personas morales internacionales se rige por la norma internacional que la creó.

VII. Fuentes referenciales

CALVO CARAVACA, Alfonso y Javier Carrascosa González, *Derecho internacional privado*, vol. I, 12a. ed., Granada, Comares, 2011.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, *Derecho privado romano*, 7a. ed., Madrid, Iustel, 2014.

- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas familia*, 20a. ed., México, Porrúa, 2000.
- GARCÍA TEJERA, Norberto J., *Persona jurídica. Tratamiento en los tipos civil y comercial*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.
- MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, *Derecho internacional privado II*, vol. I, México, Porrúa, 2015.
- MENDOZA ZÁRATE, Roberto, *Derecho civil y comercial de China*, México, Tirant lo blanch, 2017.
- PINA VARA, Rafael de y Juan Pablo de Pina García, *Elementos de derecho civil mexicano*, vol. I, 21a. ed., México, Porrúa, 2000.
- REYES VILLAMIZAR, Francisco, *Derecho societario en Estados Unidos y la Unión Europea*, 4a. ed., Bogotá, Legis, 2013.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, t. I. Introducción y personas, 10a. ed., México, Porrúa, 2001.
- WOLFF, Martin, *Derecho internacional privado*, trad. de Antonio Martín López, Barcelona, Bosch, 1958.

Otras fuentes

- Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala [en línea], <http://www.cicig.org/uploads/documents/mandato/cicig_acuerdo.pdf>.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Estructura y organización, Comisión de Derecho Internacional [en línea], <<http://www.un.org/es/aboutun/structure/ilc.shtml>>.
- Secretaría de Relaciones Exteriores [en línea], <<https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/PERSONAS%20JURIDICAS-DIP.pdf>>.

Leyes y Jurisprudencia

- Código Civil Federal.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organi-